



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Señores: **27 SET. 2018**
ECOSOL S.A.S.
Carlos Eduardo Alcocer
Rep Legal
Dir. Carrera 51 B No 82-254
Ciudad

006105

0000708

26 SET. 2018

Referencia: _____

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Escobar
Exp. 0511-299 /0509-034
Elaboro. JS.-Abogada Gestión Ambiental

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



DHC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000708 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 000563 del 16 de agosto de 2012, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA -ECOSOL S.A.S., por encontrarse presuntamente incumpliendo las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007, reglamentado por el Decreto 1299 de 2008, y relacionada a la obligatoriedad de conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

Que el Auto antes señalado fue notificado mediante aviso No 010 fijado el 27 de septiembre de 2012 y desfijado el 11 de octubre de 2012.

Que la investigación iniciada obedeció presuntamente al incumplimiento por parte de la empresa al no contar con la conformación Departamento de Gestión Ambiental-DGA.

Que a través de Auto N°001410 del 27 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formuló en contra de la empresa ECOSOL S.A.S., el pliego de cargos que a continuación se transcribe:

- *Transgresión al artículo 6 del Decreto 1299 de 2008, al indicar la obligación de las empresas a nivel industrial de informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas.*
- *Transgresión al artículo 8 del Decreto 1299 de 2008 el cual establece que las grandes y medianas empresas, tendrán un plazo de máximo seis (6) meses, y las pequeñas y microempresas un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para conformar el Departamento de Gestión ambiental.*

Que una vez revisado los expedientes 0511-299 y 0509-034 no se halló notificación del acto administrativo anteriormente señalado. Sin embargo, a través de documento con radicado N°07848 del 03 de septiembre de 2014, la apoderada de la empresa ECOSOL S.A.S., presentó solicitud de revocatoria directa contra los Autos No. 000563 de 2012 y No. 01410 de 2013.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.

A través del radicado N° 07848 del 03 de septiembre de 2012 la empresa ECOSOL S.A.S. identificada con NIT 900.335.484-4, solicita se exonere de responsabilidad por las consideraciones expuestas y se revoque la investigación y la formulación de cargos contra ECOSOL S.A.S.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA ECOSOL S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000708 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."

"Hechos:

Manifiesta la apoderada "que al momento en que la empresa SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA-ECOSOL S.A.S., compró la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS ESPECIALES AMBIENTALES RESIDUALES-ASEAR, adquirió todos y cada uno de sus derechos y obligaciones, tanto jurídicas como financieras, civiles y ambientales, es decir, la empresa SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA SAS, al momento de comprar la empresa ASEAR, asumía en derecho, tanto las obligaciones como los BENEFICIOS de que gozaba la anterior empresa, es decir la ADMINISTRADORA DE SERVICIOS AMBIENTALES RESIDUALES-ASEAR, situación que también fue notificada en debida forma e informada por nosotros a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante el radicado No. 00956 del 12 de febrero de 2010.

..con el fin de no causar trastornos dentro de la empresa y la planta de personal existente, lo que significaba asumir mayores responsabilidades laborales y por consiguiente financieras innecesarias, se decidió seguir contando con el mismo equipo de trabajo y así, fueran ellos mismos los que siguieran asumiendo sus cargos, sus labores y por consiguiente, sus responsabilidades".

..Que así mismo se contrató a un consultor en Sistemas Integrados de Gestión e igualmente se notificó e informó oportunamente a la CRA, mediante el radicado No. 008178 del 13 de septiembre del año 2012".

..Respetuosamente le solicitamos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico revocar en su totalidad el Auto No. 00563 de 2012 y el Auto 01410 de 2013".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que una vez revisada la documentación existente en los expedientes 0509-034 perteneciente a la empresa ECOSOL S.A.S, encontramos:

- A folio 837, con radicado 07286 del 24 de octubre de 2008, la empresa Administradora de Servicios Especiales Ambientales Residuales –ASEAR S.A. . notifica a esta Corporación de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental-DGA, especificando funciones, cargos.
- Que posteriormente la empresa ECOSOL S.A.S. realizó negocio privado comprando la empresa Administradora de Servicios Especiales Ambientales Residuales –ASEAR S.A, adquiriendo de esta manera todos los derechos y obligaciones contraídos por la empresa ASEAR S.A. y de lo cual informaron a esta Corporación mediante documento radicado 0956 del 12 de febrero de 2010, aparece a folio 923 .
- Que a folio 956 , se observa la Resolución No 0183 de 2010, mediante la cual se autoriza la cesión de la licencia ambiental otorgada a ASEAR a la empresa ECOSOL S.A.S. y se reconoce como cesionaria a la empresa ECOSOL S.A.S. de todas las obligaciones y derechos adquiridos por ASEAR S.A.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION N~~º~~ 0000708 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”

Que una vez revisada la documentación existente en los expedientes 0511-299 perteneciente a la empresa ECOSOL S.A.S., encontramos lo siguiente:

- Documento radicado 7848 del 3 de septiembre de 2014, a folio 503, donde la apoderada de la empresa ECOSOL S.A.S. manifiesta que para la fecha del inicio de investigación y formulación de cargos, años 2012 y 2014, ya estaba conformado el DGA y que así mismo se había comunicado a la Corporación en su oportunidad por parte de la empresa ASEAR S.A. en el año 2008 la conformación del mismo.
- Que ECOSOL al adquirir los derechos y obligaciones de ASEAR continuó con el mismo grupo de trabajo que conformaba el DGA.

Así las cosas; la empresa ECOSOL S.A. S. en cuanto a lo contemplado en el artículo 8 de la resolución 1024 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cumplió con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental-DGA en los plazos señalados, información que se puede verificar mediante radicado 7286 del 24 de octubre de 2008 a folio 88 del expediente 0509-034.

Así mismo se considera el hecho que no existió infracción a la norma y no se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas por lo cual, respecto al cargo “la obligación de las empresas a nivel industrial de informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental,” imputado en el auto 01410 del 2013, se considera viable exonerar a la empresa ECOSOL S.A.S.

CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta los argumentos y pruebas presentadas se considera viable exonerar a la empresa ECOSOL S.A.S. del cargo “Incumplir con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental-DGA en el plazo establecido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 1024 del 2008.

Que en relación con la determinación de la responsabilidad la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual “se establece un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; establece en parágrafo único del artículo 1, lo siguiente:

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con lo señalado en la norma anterior, es posible manifestar que la empresa ECOSOL S.A.S. estableció con claridad en su escrito de descargos que no existió tal irregularidad en la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, y contrario a esto, de acuerdo a la revisión documental lo hizo en el tiempo. Así entonces, puede señalarse que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en la Ley 1333 de 2009.

Jacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **0000708** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Sentencia C-742 de 2010, estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexa causal, como afirma el demandante.

El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 27°.- señala: *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Bajo esta óptica, necesario exonerar a la empresa ECOSOL S.A.S., de los cargos formulados a través de Auto N°001410 de 2013, teniendo en cuenta que quedó comprobado que no existió incumplimiento en conformación del Departamento de Gestión Ambiental-DGA, puesto que este se realizó oportunamente.

Que lo anterior, en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000708 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las autoridades tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Cabe destacar que los principios orientadores del derecho son postulados rectores de las actividades de la administración, que por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas como quiera que estos constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares y aseguran el cumplimiento de los contenidos estatales.

Que así lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante sentencia C-892 de 2001, en la cual estableció: "(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)"

De igual forma, la aplicación de los principios ha sido un tema ampliamente discutido por las altas cortes, entre estas la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, estipuló:

"A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las persona.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000708** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto N°001410 del 27 de diciembre de 2013, a la empresa SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA- ECOSOL S.A.S., identificada con Nit N° 900.335.484-4, y representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Alcocer Rosa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

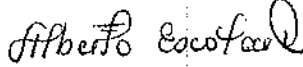
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **26 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

J. Sandoval
Exp. 0511-299
Elaboro: JSandoval H.-Abogada G Ambiental
Revisó: Amira Mejía.-Prof. Universitario-Supervisora
VoBo.: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente de G Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams— Asesora Dirección